



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS- MENORES.
RADICACION:	47-570-4089-001-2018-00189-00
DEMANDANTE:	LICET MARGARITA LOPEZ BADILLO en representación de su menor hija SHARON SOFIA DIAZ LOPEZ.
DEMANDADO:	JESUS ALFONSO DIAZ VANEGAS.
FECHA:	23 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ASUNTO.

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Al revisar el proceso de la referencia, al contrastar la realidad procesal con la norma antes citada, y al tener que las pruebas



aportadas son suficientes para dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, y al no haber pruebas que decretar o practicar. En razón a lo anterior, se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENORES promovido la señora LICET MARGARITA LOPEZ BADILLO, en contra del señor JESUS ALFONSO DIAZ VANEGAS.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante aumento de cuota alimentaria para la inclusión de prestaciones sociales a favor de su menor hija en el porcentaje de alimentos anteriormente decretados por el DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS PORCIENTO (16.66%) que el señor JESUS ALFONSO DIAZ VANEGAS devengue como patrullero de la Policía Nacional.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

PRIMERO: Manifiesta la señora LICET MARGARITA LOPEZ BADILLO que entre ella y el señor JESUS ALFONSO DIAZ VANEGAS existió una relación sentimental, de la cual nació la menor SHAROL SOFIA DIAZ LOPEZ identificado con NUIP 1.080.432.667 de 12 años de edad.

SEGUNDO: Informa que posee bajo su cargo los cuidados de la menor SHAROL SOFIA DIAZ LOPEZ.



TERCERO: Que a través de acta de audiencia de fecha 14 de noviembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo radicado 2018-00189, en la cual se pactó como cuota de alimentos la suma equivalente al 16.66% del salario del padre demandado, sin embargo manifiesta que no se incluyeron las prestaciones sociales correspondientes a las cuales también tiene derecho la menor, teniendo la madre muchas más necesidades de salud, vestir, educación, recreación, las cuales podrían cubrir con el rubro adicional que se le llegare a pagar por las prestaciones sociales que devenga el demandado.

CUARTO: Que por lo anterior se vio en la obligación de citar al señor JESUS ALFONSO DIAZ VANEGAS ante la Comisaria de Familia del municipio de Puebloviejo, momento en el cual se concretó para el día 17 de noviembre de 2021 y la segunda el día 25 de enero de 2022 a audiencia por el motivo de aumento de cuota de alimentos para la inclusión de prestaciones sociales en el porcentaje de alimentos decretados, no obstante el señor JESUS ALFONSO DIAZ VANEGAS no compareció a la diligencia ni presento justa causa de su inasistencia, por lo tanto fue declarada fracasada.

SEPTIMO: Finalmente manifiesta que, para el aumento de la cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de la menor a cargo de la madre, tales como : sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de la menor y la capacidad económica del alimentante, que en este caso es patrullero de la Policía Nacional.

1.1. ACTUACION PROCESAL



La demanda fue presentada el día 18 de febrero de 2022 y admitida por auto de 04 de abril de 2022 y se le dio traslado a el demandado, el cual contesto la demanda en fecha 05 de mayo de 2022.

1.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. CONSIDERACIONES:

El Código de la Infancia y la Adolescencia prescribe en su artículo 24 que:

"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."

Así mismo, el artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación, los alimentos se dividen en necesarios y congruos, definiendo los primeros como aquellos que comportan lo esencial para sustentar la vida, y los congruos que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de



un modo acorde con su posición social, y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive a solicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

Para la determinación de dicha cuota por vía judicial, la doctrina y la jurisprudencia han señalado al unísono que, dada la naturaleza de libre composición y determinación que rige las relaciones familiares- Includo el aspecto económico-la intromisión del Juez en cuanto a la determinación de la cuota alimentaria sólo es posible cuando se denuncia la abstracción del alimentante a tal deber, ya sea parcial o totalmente.

Para la tasación de los alimentos el Juez debe tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del C.C, enmarcadas dentro de las características de los alimentos relacionadas con la reciprocidad, solución de una realidad actual, el carácter de intransferible, incompensable y no enajenable.

Al momento de fallar deberá tomar en consideración el lleno de los siguientes requisitos:

1. *El nexa o vínculo entre las partes.*



2. *Necesidad Alimentaria o incapacidad económica del alimentado.*
3. *La capacidad económica del alimentante.*
4. *El incumplimiento del deber de brindar alimentos.*

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de este despacho se encuentra que está probado el vínculo de consanguinidad entre el señor JESUS ALFONSO DIAZ VANEGAS y la menor SHARON SOFIA DIAZ LOPEZ como consta en la copia auténtica de los Registro Civil de nacimiento que obran en el expediente, además de la fijación de cuota alimentaria que antecede, así las cosas, se tiene por demostrado que el señor JESUS ALFONSO DIAZ VANEGAS, ostenta la obligación legal de proporcionar alimentos, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil.

Por otra parte , de ese mismo documento emerge con diamantina claridad la imposibilidad de que tiene la menor SHARON SOFIA DIAZ LOPEZ se encuentren en condiciones para proporcionarse los medios necesarios para su propia subsistencia, ya que se trata de menores de edad, como tal impedidos para trabajar de consuno con las normas laborales colombianas y los tratados y convenios internacionales que regulan la materia; y con relación a la capacidad económica del alimentante está probado que tiene capacidad para responder por las obligaciones a su cargo soldado profesional del Ejercito Nacional, salario que le permite atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones que tiene a su cargo.

Así mismo se tiene que en el auto que aprobó acuerdo conciliatorio en el cual se disminuyó la cuota alimentaria que había sido fijada, la misma debió quedar establecida también frente a las prestaciones sociales que devengare el demandante, sin embargo, tal circunstancia fue omitida.



La parte demandada, no propone excepciones, no aporta pruebas que logren desvirtuar la necesidad del aumento solicitado y tampoco solicita se decreten pruebas adicionales, limitándose a manifestar que la cuota ya había sido fijada y que se le estaban realizando descuentos de nómina en razón a las cuotas alimentarias fijadas. Aportando pruebas de su dicho.

A juicio de este despacho, las prestaciones sociales solicitadas en el presente proceso como aumento de cuota, resultan necesarias para satisfacer las necesidades del alimentado. Por tanto, se debe ordenar el aumento de la cuota en el mismo porcentaje fijado anteriormente, siendo el aumento el referente a las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, Administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUMENTAR la cuota alimentaria a cargo del señor JESUS ALFONSO DIAZ VANEGAS y en favor la menor SHARON SOFIA DIAZ LOPEZ la suma equivalente al DIECISEIS COMO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) de las prestaciones sociales y todos los emolumentos que constituyan salario, que percibe como patrullero de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, luego de los descuentos de ley. Dicha cuota alimentaria deberá ser descontada directamente por el cajero pagador de la correspondiente entidad pagadora y consignada a órdenes de este despacho. Por secretaría comuníquese.



SEGUNDO: Lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada y se puede modificar en la medida que varíen las circunstancias del alimentante y alimentarios.

TERCERO: Lo aquí decidido presta mérito ejecutivo, sin perjuicios de las acciones penales que de ella se derive.

CUARTO: En caso de incumplimiento, la demandante si a bien lo tiene iniciará proceso ejecutivo en el que se ordenará reportarlo en las centrales de riesgo y se le impedirá la salida del país y/o de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Se ordena a la secretaría realizar las anotaciones en el libro radicado.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la Comisaría de Familia de Pueblo Viejo y a la Personería Municipal de Pueblo Viejo.

SEPTIMO: Se ordena a la secretaría realizar los trámites para la constitución de los títulos que se generen dentro del presente proceso como orden de pago permanente, y la creación de la cuenta bancaria especial de alimentos en favor del beneficiario de los títulos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ.

Juez.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.